

NÚMERO 48

2023

ISSN:1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 48

2023-II

Director: D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

Subdirector: D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

Secretario académico: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Secretaria económica: Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: Dña. Margarita Sánchez González (Derecho Civil - UAM)

Consejo de redacción:

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política y Relaciones Internacionales - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
- D. Víctor Bethencourt Rodríguez (Derecho administrativo - Universitat de València)
- D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)
- D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
- D. Jaime Coulbois Bernardo (Ciencia política y Relaciones Internacionales - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil - UAM)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- Dña. Diana Rosa Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Elena Martínez-Moya Ruiz (Derecho mercantil - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universität Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Matilde Rey Aramendia (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - Universität Münster)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la Seguridad Social - UAM)
- Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)
- Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)
- Dña. Alejandra Soto García (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)
- Dña. Ana Belén Valverde Cano (Derecho penal - UAM)
- Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

Consejo asesor:

- D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)
- D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid


Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 48 (2023-II)
<https://doi.org/10.15366/rjuam2023.48>

LECCIÓN

Jean MEYER «Los ladridos de la OTAN a las puertas de Rusia»9

ARTÍCULOS

Sara NACARINO MORENO «Discapacidad física y mental en Roma y su solución jurídica: la *cura furiosi*»45

Selena TIERNO BARRIOS «La mediación como instrumento de acceso a la justicia de menores y víctimas de violencia de género: reflexiones a la luz de la agenda 2030 y las reglas de Brasilia»61

Celia GÓMEZ GARRIDO «Prisión permanente revisable: constitucionalidad declarada, inconstitucionalidad manifiesta»87

Juan Pedro DÍAZ SENÉS «La adopción abierta, una nueva perspectiva sobre la adopción: causas de su implantación y régimen jurídico»105

Miguel BREY RODRÍGUEZ-TEMBLEQUE «El Derecho de transformación. límites y obra derivada»125

Enrique MUÑOZ LERMA «Algunos aspectos controvertidos del régimen fiscal de neutralidad en el canje de valores»153

ESTADÍSTICAS169

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES171

DISCAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL EN ROMA Y SU SOLUCIÓN JURÍDICA: LA *CURA FURIOSI**

PHYSICAL AND MENTAL DISABILITY IN ROME AND ITS LEGAL SOLUTION: THE *CURA FURIOSI*

SARA NACARINO MORENO**

Resumen: La discapacidad ha sido un reto para todas las sociedades, incluida la romana. Aunque es cierto que en el aspecto social se tardó mucho en avanzar, en el ámbito jurídico se alcanzó una solución en una época muy temprana: la *cura furiosi*. Este instrumento legal supuso un importante avance y tuvo una interesante evolución.

Palabras clave: *cura furiosi*, discapacidad, enfermedad mental, *furiosus*.

Abstract: Disability has been a challenge for every society, including the Romans. Even though it's true that it took a long time to advance socially, a legal solution was found very early: the *cura furiosi*. This legal instrument was a huge advance, and it had a very interesting development.

Keywords: *cura furiosi*, disability, mental illness, *furiosus*.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LA DISCAPACIDAD EN ROMA; 1. La discapacidad al nacimiento; 2. La discapacidad sobrevenida; III. LA CURATELA DE LOS DISCAPACITADOS MENTALES; 1. Los enfermos psíquicos: ¿*furiosus* o *mente captus*?; 2. *Cura furiosi*: origen y evolución; 3. *Cura furiosi*: contenido y regulación; IV. CONCLUSIONES; V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Las personas con discapacidad han existido siempre, y nunca han tenido una adaptación fácil a la sociedad que les rodeaba. Desde ser matados al nacimiento por sus malformaciones y ser culpados de las desgracias que ocurrían, hasta tener que dedicarse exclusivamente a

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2023.48.001>

Fecha de recepción: 30 de marzo de 2023.

Fecha de aceptación: 1 de junio de 2023.

** Doctoranda en Derecho, Universidad de Alcalá. Correo electrónico: sara.nacarino@edu.uah.es

la mendicidad o a actuaciones de entretenimiento que les denigraban. Pero es cierto que, mientras que las discapacidades físicas eran más evidentes y producían reacciones mucho más violentas, existían también ya las discapacidades psíquicas y sensoriales, más discretas y menos atacadas.

En ese aspecto, el Derecho Romano se encargó de regular una institución de guarda dedicada a la integración plena de los enfermos mentales en la sociedad y que les permitía desarrollarse en el ámbito negocial incluso a pesar de sus carencias comprensivas: la *cura furiosi*.

En el presente trabajo se aborda el aspecto social de la discapacidad en la sociedad romana –cómo se reaccionaba ante ella, las distintas prácticas en torno a las personas con discapacidad, las diferencias entre los distintos momentos en que se vivía con estas enfermedades y los problemas a los que se enfrentaban estos sujetos–, y se analiza el origen, evolución y contenido de la curatela de los enfermos mentales, ya que llegó a ser una de las instituciones jurídicas con mayor desarrollo en las fuentes y que más se ha plasmado en los ordenamientos jurídicos posteriores.

II. LA DISCAPACIDAD EN ROMA

Hablar de «discapacidad» en la época romana nos lleva necesariamente a relacionar una perspectiva social y una perspectiva jurídica para poder entender correctamente cuál era la situación de estos individuos. Es oportuno acotar también que, ya entonces, se diferenciaba de forma notable entre las discapacidades físicas y las discapacidades mentales, que conllevaban consecuencias distintas. Incluso podemos encontrar interesantes reflexiones sobre los distintos momentos en que se desarrolla una discapacidad.

1. La discapacidad al nacimiento

Un importante número de los casos de discapacidad, tanto hoy en día como en la época romana, se debía a disfuncionalidades congénitas, es decir, que ya en el nacimiento nos hallábamos ante un individuo que no tenía lo que se consideraban las características normales que conformaban a las personas.

Ya aquí hay que comenzar con la diferenciación entre las discapacidades físicas y las discapacidades psíquicas o sensoriales, por lo obvio de las primeras y lo interno de las segundas. Está claro que cualquier tipo de enfermedad congénita que acarreará consecuencias en los rasgos físicos era de inmediato descubrimiento al recibir al recién nacido, mientras que por el contrario, cualquier afectación sensorial o psíquica no podría detectarse hasta ya pasado un tiempo del nacimiento, cuando el bebé comenzase su desarrollo e interacción con el mundo que le rodeaba.

Entraba en este momento en juego una de las facultades atribuidas a los *pater familias* en virtud de su *patria potestas*, el conocido como *ius vitae ac necis*. La *patria potestas* se concibió en su origen como un poder prácticamente absoluto del *pater* sobre sus hijos, lo cual podía suponer una desproporcionada situación jerárquica, que en ocasiones llegó a desembocar en abusos de los padres a sus hijos. Es por esto por lo que con el paso de los años la *patria potestas* se fue configurando como un *officium* dirigido a la protección y asistencia de los hijos¹.

Sin embargo, dentro de ese contenido inicial de la patria potestad romana se encontraba esa facultad que hemos mencionado, el *ius vitae ac necis*, que esencialmente permite al *pater* decidir sobre la vida y la muerte de su *filis*². Esta facultad puede ejercerse no sólo al nacimiento del hijo, sino a lo largo del tiempo en que éste se mantenga como *alieni iuris*. Es también cierto que esta facultad no era absoluta, pues el *pater* debía acudir al *consilium domesticum* antes de tomar la decisión, y no era tampoco una situación común, pues la moral social romana, tan arraigada en la virtud y la buena fe, consideraba estas actuaciones carentes de *pietas*³.

¿Qué significaba el *ius vitae ac necis* para los recién nacidos que presentasen alguna discapacidad? El *pater* podía elegir matar al bebé que tuviera algún tipo de malformación y era quizá el único caso en que la sociedad no tachaba la decisión de cruel y abusiva. La creencia de la época era que las malformaciones debían ser un mal presagio, un mensaje de los dioses a los que se debía apaciguar. Por ello, no era extraño que se decidiera acabar con la vida del recién nacido y que seguidamente se realizara una especie de ritual purificador.

Existió también reticencia a esta práctica, y parece ser que la tendencia se fue dirigiendo hacia el abandono de los recién nacidos con discapacidad, ejerciendo el *pater* su *ius exponendi*, pero es cierto que no sería hasta la implantación efectiva de la moral cristiana cuando tanto el abandono como la muerte de estos descendientes fuese considerada inmoral. Se puede observar en este fragmento del hijo de Séneca, donde se justifica la muerte de los considerados «más débiles»:

«Quid enim est, cur oderim eum, cui tum maxime prosum, cum illum sibi eripio? Num quis membra sua tunc odit, cum abscidit? Non est illa ira, sed misera curatio. Rabidos effligimus canes et trucem atque immansuetum bovem occidimus et morbidis pecoribus,

¹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, 11.ª ed., Madrid, (editorial Iustel), 2022, pp. 238 y ss.

² GIANNOZZI, E., «*Vitae necisque potestas o ius vitae ac necis una riflessione a partire dell' opera di Van Thomas*», en: GARCÍA SÁNCHEZ, J. (dir.), en: *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 2, España (BOE), 2021, pp. 50-51.

³ CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Discapacidad y Derecho Romano. Condiciones de vida y limitaciones jurídicas de las personas ciegas, sordas, mudas y sordomudas y con discapacidad psíquica, intelectual y física en la Roma antigua*, Madrid (editorial Reus), 2019, pp. 87-94.

*ne gregem pollutant, ferrum demittimus; portentosos fetus exstinguimus, liberos quoque, si debiles monstrosique editi sunt, mergimus; nec ira, sed ratio est a sanis inutilia secernere*⁴.

Por otro lado, en los supuestos de discapacidad psíquica o sensorial, era mucho más raro que se dieran tanto la muerte como el abandono. Como ya se ha mencionado, solía precisarse un tiempo para determinar si realmente existían esas disfuncionalidades en el bebé. Era normal que en ese tiempo hubiera tenido lugar el *dies lustricus*, donde se le otorgaba nombre al bebé, lo cual convertía la decisión de matar o de exponer en algo realmente repudiado por la sociedad, pues el recibimiento del nombre significaba el pleno acogimiento en la familia.

El verdadero reto al que se enfrentaban los que sufrían esta clase de discapacidades no era sobrevivir tras el nacimiento, sino poder integrarse realmente en la sociedad. La sociedad romana basaba su educación en la oralidad, por lo que aquellos que padecían sordera o mudez veían su formación rápidamente truncada. Asimismo, aunque podían oír las enseñanzas, aquellos que sufrían ceguera o alguna enfermedad psíquica que dificultase su comprensión normalmente sólo recibían educación si pertenecían a familias de cierto *status* social y económico que pudieran permitirse tutores privados.

Esta dificultad de aprender con los métodos disponibles en la época reducía notablemente las salidas profesionales que pudieran tener estos individuos, quedando reducidos a sencillos trabajos manuales, aunque en muchos casos sólo les quedaba la mendicidad como medio de ganar dinero. No podían tampoco dedicar su vida al ejército, lo que además suponía una opinión general desfavorable para ellos, e incluso también tenían dificultades para ejercer las funciones religiosas, dado que normalmente dichas funciones suponían un alto nivel de interacción y comprensión que en muchos casos no era accesible para los individuos con discapacidad⁵.

2. La discapacidad sobrevenida

Era distinta la situación social a la que se enfrentaban aquellos individuos cuya discapacidad, ya fuera física, psíquica o sensorial, apareciese de forma sobrevenida una vez ya hubieran alcanzado la edad adulta. El motivo de ello era principalmente que habían tenido tiempo y recursos para integrarse de forma efectiva en el tejido social, creando relaciones personales y profesionales, y cultivando sus reputaciones. Con todo esto, era mucho más sencillo que después de sobrevenirles la discapacidad aún formasen parte activa de la vida en sociedad, si bien debían atender a sus nuevas circunstancias.

⁴ SENECA, *De ira*, 1.15.2.

⁵ CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Discapacidad y Derecho Romano. Condiciones de vida y limitaciones jurídicas de las personas ciegas, sordas, mudas y sordomudas y con discapacidad psíquica, intelectual y física en la Roma antigua*, cit., pp. 106-133.

En lo que respecta a las discapacidades físicas, se trata esencialmente de mutilaciones o de lesiones muy graves mal curadas. Esto podía en ocasiones conllevar la imposibilidad de realizar trabajos manuales, lo que en una sociedad basada en la agricultura, ganadería y artesanía, solía suponer la efectiva exclusión del mundo laboral. Existe también el particular caso de que la discapacidad haya sobrevenido por formar parte del ejército y haber sido herido en batalla. En este caso, el individuo se reviste de cierto honor y puede incluso llegar a tener más facilidad para acceder a ciertos puestos políticos, siempre que su discapacidad no le impida el correcto desempeño de los mismos.

En cuanto a las discapacidades psíquicas o sensoriales, la aparición de las mismas en edades adultas no acarrea la misma exclusión que cuando eran congénitas o aparecían en la niñez, pues se entendían como deterioros normales consecuencia de las avanzadas edades. En estos supuestos, el respeto que merecían los individuos por su recorrido vital los convertía en sujetos de cuidados, y si su *status* social le había permitido una participación en la vida política, normalmente se les consideraba como sabios y sus opiniones tenían gran peso⁶.

Se puede ver entonces, con lo recién expuesto, que la sociedad romana convivía activamente con la discapacidad. Si bien es cierto que en un principio se configuró un sistema que rechazaba completamente a los individuos que se salieran de la norma, el paso del tiempo, la formación de una moral social basada en la *bona fides*, llevó al desarrollo de nuevos instrumentos, tanto en el ámbito social como en el jurídico, para que la participación de estas personas fuese lo más plena posible. A este instrumento legal, la *cura furiosi*, se dedica el siguiente apartado.

III. LA CURATELA DE LOS DISCAPACITADOS MENTALES

La Ley de las XII Tablas asignó a los enfermos mentales el régimen de curatela en los siguientes términos:

«*Si furiosus escit, adgnatum gentiliumque in eo pecuniaque eius potestas esto*»⁷.

Se refiere este pasaje de la Ley decenviral a los *furiosi*, término con que se definía a aquéllos que no tenían sus plenas capacidades intelectivas y que por tanto no eran capaces de gobernarse a sí mismos. El tenor más literal de la traducción del texto latino indica que los agnados y los gentiles tendrían una *potestas* sobre los bienes de los *furiosi*, pero sería

⁶ CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Discapacidad y Derecho Romano. Condiciones de vida y limitaciones jurídicas de las personas ciegas, sordas, mudas y sordomudas y con discapacidad psíquica, intelectual y física en la Roma antigua*, cit., pp. 83-86.

⁷ Ley V, 7.^a. Transcripción sacada de RICCOBONO, S., *Fontes iuris Romani antejustiniani*, I, Firenze (Barbèra), 1941, pp. 21-75, digitalizado en «The Roman Law Library».

erróneo quedarse en una concepción tan superficial de la que sería una de las instituciones jurídicas romanas que mayor evolución sufrió a lo largo del tiempo.

1. Los enfermos psíquicos: *¿furiosus o mente captus?*

Uno de los mayores debates ocurridos en torno a esta figura es de la terminología. La obra recopilatoria de Justiniano al crear el *Corpus Iuris Civilis* supuso además una actualización y adaptación de las normas más antiguas al momento social en que se encontraban, lo cual tuvo como consecuencia numerosas interpolaciones que han dado lugar a importantes discusiones sobre el verdadero contenido de algunas de estas normas.

En el caso de la *cura furiosi*, la discordia se sitúa en torno a la existencia de otros términos que definían también la enfermedad mental. Así, además de *furiosus*, se pueden encontrar referencias a los *demens*, *mente captus* e *insanus*. ¿Cuál es la diferencia entre estas expresiones?

La palabra *furiosus* deriva del *furor*, un estado de pasión muy intensa que desemboca generalmente en actos violentos⁸. También se relaciona con las *Furiae*, implicando ese origen divino de las enfermedades mentales que se tenía como cierto en la época romana⁹. La doctrina mayoritaria lo entiende como el término adecuado para expresar las más graves afectaciones mentales y por ello sería el motivo original de la creación de la curatela¹⁰.

Por otro lado, los términos *demens*, *mente captus* e *insanus* surgen en tiempos posteriores a la configuración inicial de la *cura furiosi*. Debido a los avances médicos, los romanos pudieron empezar a distinguir distintos tipos de enfermedades psíquicas y a diferenciar niveles de gravedad en las mismas. De esta forma surgieron estos vocablos, que pretendían definir a aquéllos con una debilidad mental notable, pero que no necesariamente se verían sobrevenidos por arrebatos violentos. Se trataba pues, de personas que ya no tenían capacidad plena de comprender su entorno, pero que aún conservaban su autocontrol¹¹.

Se pueden observar en las fuentes numerosas referencias tanto a los *furiosus* como a los *demens*. Entre otras, cabe destacar:

«Curator dementi datus decreto interposito, uti satisdaret, non cavit et tamen quasdam res de bonis eius legitimo modo alienavit. Si heredes dementis easdem res vindicent, quas curator alienavit, et exceptio opponetur "si non curator vendiderit", replicatio dari debet "aut si satisfatione interposita secundum

⁸ GARCÍA VÁZQUEZ, M.^a C., «La polémica en torno al concepto de furiosus», en: *Estudios homenaje al prof. Ursicino Álvarez*, Madrid (Universidad Complutense de Madrid), 1982, pp. 186-187.

⁹ DILIBERTO, O., *Studi sulle origini della "cura furiosi"*, Università di Cagliari Pubblicazione della Facoltà di Giurisprudenza (Napoli Jovene Editore), 1984, pp. 28-30.

¹⁰ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, cit., p. 211.

¹¹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, cit., p. 211.

decretum vendiderit". Quod si pretio accepto curator creditores furiosi dimisit, triplicatio doli tutos possessores praestabit»¹².

«Coram autem dicere sententiam videtur, qui sapientibus dicit: ceterum coram furioso vel demente non videtur dici: item coram pupillo non videri sententiam dictam, nisi tutor praesens fuit: et ita de his omnibus Iulianus libro quarto digestorum scribit»¹³.

«Bonorum possessione dementis curator data legata a curatore, qui furiosum defendit, peti poterunt: sed qui petent, cavere debent, si hereditas evicta fuerit, quod legatorum nomine datum sit redditu iri»¹⁴.

A raíz de fragmentos como los recién expuestos surge el debate ya mencionado, entre aquellos autores que defienden que la distinta terminología implicaba distintos regímenes jurídicos para cada condición¹⁵ y aquellos autores que argumentan que el régimen de curatela es único para todos los enfermos mentales y que las diversas formas de referirse a ellos no suponen diferentes consecuencias jurídicas¹⁶.

Un estudio de las fuentes y de la jurisprudencia nos lleva a la conclusión de que no existían como tal distintos tipos de curatelas para los enfermos mentales dependiendo de su nivel de gravedad, sino que la *cura furiosi* abarcaba todos los posibles casos. Por otro lado, parece fácil deducir que en los supuestos en que la enfermedad mental fuera menos grave, la intervención del curador sería menor.

No obstante esta opinión mayoritaria, es también cierto que con los avances médicos y sociales se alcanzó una mayor comprensión de los efectos que estas distintas afectaciones psíquicas suponían para los individuos, lo que desembocó en el surgimiento de la *cura debilitium personarum*. Esta versión de la curatela buscaba la protección de individuos afectados por deficiencias menores, como podía ser una sordera o una ceguera, y tenía una suerte de *curator ad certam causam*, pues la presencia del curador era puntual para aquellos supuestos en que el individuo precisase asistencia¹⁷.

Sí existía una notable diferenciación entre los términos *furiosus* y *demens, mente captus* o *insanus* en el ámbito social, como consecuencia de los textos filosóficos y literarios en los que se podían encontrar distintas definiciones.

¹² D. 27.10.7.1 (Iulianus, 21, *Digestorum*).

¹³ D. 4.8.27.5 (Ulpianus, 13, *ad Edictum*).

¹⁴ D. 31.48.1 (Proculus, 8, *Epistolarum*).

¹⁵ Cabe destacar a RENIER con su «Observation sur la terminologie de l'aliénation mentale», *RIDA*, n.º 5, 1950, pp. 429 y ss.

¹⁶ Uno de los mayores exponentes de esta postura es Solazzi, con sus obras «Furor vel dementia», *Scritti di Diritto Romano*, 2, 1957, pp. 623 y ss., y «Furiosus vel demens», *Scritti di Diritto Romano*, 5, 1972, pp. 80 y ss.

¹⁷ MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, M.ª L., «Anotaciones acerca de la Discapacidad en Derecho Romano», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 34, 2020, p. 6.

«[...] *Atque hi quidem optima petentes non tam voluntate quam cursus errore falluntur. Quid? qui pecuniae cupiditate, qui voluptatum libidine feruntur, quorumque ita perturbantur animi, ut non multum absint ab insania, quod insipientibus contingit omnibus, is nullane est adhibenda curatio? utrum quod minus noceant animi aegrotationes quam corporis, an quod corpora curari possint, animorum medicina nulla sit?»¹⁸.*

«[...] *qui species alias veris scelerisque tumultu permixtas capiet, commotus habebitur atque stultitiane erret nihilum distabit an ira. Ajax inmeritos cum occidit desipit agnos: cum prudens scelus ob titulos admittit inanis, stas animo et purum est vitio tibi cum tumidum est cor? siquis lectica nitidam gestare amet agnam, huic vestem ut gnatae, paret ancillas, paret aurum, Rufam aut Pusillam appellet fortique marito destinet uxorem: interdicto huic omne adimat ius praetor et ad sanos abeat tutela propinquos. quid, siquis gnatam pro muta devovet agna, integer est animi? ne dixeris. ergo ubi prava stultitia, hic summa est insania; qui sceleratus, et furiosus erit»¹⁹.*

Como se puede notar, se trata de definiciones no técnicas, que si bien pudieron fácilmente formar parte del vocabulario social y ayudar con la distinción entre distintos estados de enfermedad mental, no tuvieron un valor jurídico que permitiera la creación de distintos regímenes de guarda.

2. *Cura furiosi*: origen y evolución

Para analizar el contenido de la *cura furiosi* es necesario regresar al pasaje decenviral que le da origen:

«*Si furiosus escit, adgnatum gentiliumque in eo pecuniaque eius potestas esto*»²⁰.

El primer aspecto bajo estudio será el término *potestas*. Este poder podía llegar a ser muy extensivo, y parece que en este verso se otorga a los agnados y los gentiles una *potestas* sobre el patrimonio y la persona del *furiosus*. ¿Cómo desembocó este pasaje en el régimen de curatela que viene definido y desarrollado en el *Corpus Iuris Civilis*?

La *potestas*, si bien se concibió como un poder casi absoluto, fue sujeta a matizaciones y gradaciones con el paso del tiempo, lo que permitió al término extenderse a muchos ámbitos en distintos niveles²¹. En el caso de los *furiosi*, opina la doctrina que no se trataba de

¹⁸ CICERÓN, *Tusculanae Disputationes*, III, 4. Aquí Cicerón separa las enfermedades físicas y las del alma, haciendo referencia a las enfermedades mentales, aunque no ofrece una definición clara.

¹⁹ HORACIO, *Sátiras*, Libro II.3, líneas 208-222.

²⁰ Ley V, 7.^a. Transcripción sacada de RICCOBONO, S., *Fontes iuris Romani antejustiniani*, cit.

²¹ COCH ROURA, N., «La curatela a luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su antecedente en la *cura furiosi*», *Revista General de Derecho Romano*, n.º

un poder excesivamente absorbente. En este sentido, Fernández de Buján destaca la función tuitiva de las instituciones de guarda, que debían ir dirigidas a la correcta protección de los sujetos vulnerables²².

También a favor de esta postura Diliberto indica que una *potestas* de excesiva fuerza sobre el *furiosus* parece ir en contra de uno de los principales pilares que conforman el régimen de su curatela, la posibilidad de curación²³. Incluso sin avances médicos en la materia, pues se trata de la época decenviral, dado que la creencia general era que la locura provenía de una suerte de posesión divina, no quedaba más que admitir también la posibilidad de que los dioses devolvieran al *furiosus* sus cabales.

Existen referencias a esta posibilidad de curación en textos literarios más tardíos que la Ley de las XII Tablas, así como en el Digesto:

«SEN. *Papae, audin tu ut deliramenta loquitur? quid cessas dare potionis aliquid prius quam percipit insania?*

MED. *Mane modo, etiam percontabor alia.*

[...]

SEN. *Obsecro hercle, medice, propere, quidquid facturum's, face. non vides hominem insanire?*

MED. *Scin quid facias optimum est? ad me face uti deferatur.*

SEN. *Itane censes?*

MED. *Quippini? ibi meo arbitratu potero curare hominem*»²⁴.

En este fragmento de la comedia, Plauto se refiere a distintas prácticas para prevenir y curar la locura que supuestamente sufre el protagonista, lo que apoya la teoría de que la sociedad veía las enfermedades mentales como algo que podía tratarse y curarse.

«*Lege duodecim tabularum prodigo interdicatur bonorum suorum administratio, quod moribus quidem ab initio introductum est. Sed solent hodie praetores vel praesides, si talem hominem invenerint, qui neque tempus neque finem expensarum habet, sed bona sua dilacerando et dissipando profudit, curatorem ei dare exemplo furiosi: et tamdiu erunt ambo in curatione, quamdiu vel furiosus sanitatem vel ille sanos mores receperit: quod si evenerit, ipso iure desinunt esse in potestate curatorum*»²⁵.

31, 2018, p. 20. También COCH ROURA, N., «Modificación de la capacidad de obrar: los casos del *furiosus* y el *prodigus* de las XII Tablas a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 30, 2018, pp. 9 y ss.

²² FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, cit., pp. 203 y ss.

²³ DILIBERTO, O., *Studi sulle origini della "cura furiosi"*, cit., pp. 32 y ss.

²⁴ PLAUTO, *Menaechmi*, 920-948.

²⁵ D. 27.10.1.pr (Ulpianus, 1, *ad Sabinum*).

En el pasaje del Digesto, Ulpiano se refiere al fin de la enfermedad mental como motivo para el fin de la curatela, haciendo además referencia específica a la norma decenviral, lo que cementa la noción de que en todo momento se ideó esa *potestas* como una solución, en principio, temporal, ya que el enfermo siempre podía curarse, y que en algunos supuestos se tornaría vitalicia, si es que el enfermo no veía mejora de su condición.

En este punto, ya que se establece una *potestas*, no sería correcto hablar de que los agnados y los gentiles debían ejercer como curadores, sino más bien como *custos*, un encargado de la administración del patrimonio del *furiosus*. No se especifica quién podría tomar esta posición de *custos*, y ha habido posiciones contradictorias respecto a la posibilidad de que el tutor o el *pater familias* asumieran este cargo.

En un principio, parece obvio que existiendo un tutor o estando el *furiosus* bajo la *patria potestas* de su *pater*, no sería necesaria la presencia de un *custos* que se encargase del patrimonio del enfermo: en el primer caso, porque esa administración ya es una de las funciones atribuidas al tutor; y en el segundo caso, porque al ser el *furiosus* un *alieni iuris*, no posee realmente un patrimonio que no esté ya bajo el control del *pater*²⁶.

Sin embargo, opina Diliberto que no necesariamente son estas figuras excluyentes del *custos*. Por un lado, en los supuestos en que el *furiosus* se encuentre aún bajo el dominio de su *pater*, simplemente se asume el papel de *custos* dentro de las obligaciones que ya devenían de la *patria potestas*. Por otro, en los supuestos de tutela *impuberis*, ciertamente el papel del tutor reviste mayor importancia que el de *custos* si el menor sobreviviera *furiosus*, pero en los casos de tutela *mulierum*, tenía mayor peso la protección de la enfermedad mental que la asistencia a la mujer en sus asuntos, por lo que el cargo de tutor cedía al cargo de *custos*²⁷.

En cualquier caso, sería requisito que el *furiosus* fuera un ciudadano romano, libre, *sui iuris* y no estuviera sujeto a algún tipo de régimen de guarda previo a su enfermedad, para que efectivamente fueran los agnados, y en su defecto los gentiles, quienes asumieran ese puesto de custodio.

Pero ni esta *potestas* es la *cura furiosi* que se desarrolla en el Digesto, ni ese *custos* es exactamente el *curator* de las fuentes. El cariz de administración patrimonial que tenía la *potestas* según la Ley de las XII Tablas también estuvo sujeto a debate, principalmente sobre si abarcaba o no la totalidad del patrimonio del enfermo mental.

En su origen, el término *pecuniae* no podía referirse al dinero, pues aún no había llegado este método de intercambio a la sociedad. Tampoco podía reducirse a una forma concreta de riqueza, pues existían varias con distintas tradiciones. Esto supuso cierta problemática a la hora de definir qué patrimonio era efectivamente parte de la *potestas*, pues

²⁶ En este sentido, las obras de SOLAZZI, S., *Diritto ereditario romano*, Nápoles (Nicola Jovene), 1932, p. 141; y de GUARINO, A., «Ast ei custos nec escit “furiosus” e il “prodigus” nelle “XII Tabulae”», *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, Roma, 1944, p. 260.

²⁷ DILIBERTO, O., *Studi sulle origini della “cura furiosi”*, cit., pp. 12-22.

si *pecuniae* se empleaba únicamente para las *res nec Mancipi*, ¿qué ocurría con los bienes considerados *res Mancipi*?

Este problema se solventó en épocas posteriores a la decenviral con la llegada del dinero como único método de intercambio, ya que se convino que *pecuniae* abarcase todo el patrimonio de una persona. Sin embargo, sigue existiendo una diferenciación entre las *res nec Mancipi* y las *res Mancipi* en lo que respecta al papel del *custos*²⁸.

Se empieza así a configurar la *cura furiosi*. Al principio, con una dualidad de poderes que tenían los agnados sobre el patrimonio del *furiosus*: una clara *potestas* sobre los bienes que valían como medios de intercambio y una *administratio* sobre el resto de bienes, normalmente pertenecientes al patrimonio familiar, que debían ser preservados.

En este punto comenzó a emplearse el término *cura*, derivado de *curare*, que tenía un sentido de cuidado, con cierto matiz sentimental, que parecía llevar un poco más allá la función de preservación que se venía observando. Este cuidado, se dirigió primero a las cosas que pertenecían al enfermo, y más tarde al propio enfermo, ya que las funciones del que sería el *curator* incluían velar por la salud del *furiosus*.

Se discierne aquí una interesante diferenciación entre el origen de esta figura en la *potestas* y el *custos* y la versión más evolucionada de *administratio* y *cura*. La primera se trataba de una función en la que predominaba la vigilancia, es decir, el *custos* se dedicaba a evitar que el *furiosus* dañase su patrimonio. La segunda, sin embargo, implica una función más activa de gestión, no sólo para evitar daños, sino también para asegurar el correcto aprovechamiento y conservación del patrimonio. Siguiendo esta tendencia evolutiva hacia una figura que permitía al *furiosus* aprovechar sus bienes mientras se encontraba protegido, se alcanzó el régimen de *cura furiosi* que se halla en las fuentes.

3. *Cura furiosi*: contenido y regulación

Los romanos asimilaron los *furiosi* a los *infans*, en tanto que no poseían la capacidad necesaria para comprender plenamente los actos que llevaban a cabo, por lo que debían ser protegidos para evitar que se causasen perjuicios²⁹. Al entenderse que los enfermos mentales carecían de *animus*, concluyeron que sería necesario designar a alguien que les asistiera en los negocios jurídicos, el *curator*.

Generalmente sería la familia del *furiosus* quien solicitase el nombramiento del *curator* ante el magistrado, que lo designaría de entre los agnados más cercanos. Como ya se ha indicado, estos nombramientos siempre preveían la posibilidad de que la enfermedad mental cesara, por lo que tenían un carácter temporal, y excepcionalmente serían de carácter perpetuo.

²⁸ DILIBERTO, O., *Studi sulle origini della "cura furiosi"*, cit., pp. 49-96.

²⁹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, cit., pp. 211-212.

Dado que las funciones del curador eran asistir al enfermo en la administración de sus bienes y velar por su salud, y ya que las enfermedades mentales solían tardar un tiempo en ser descubiertas, se le otorgó cierta retroactividad a los poderes otorgados al *curator*: se retrotraerían al momento en que surgiera la enajenación, protegiéndose así de manera efectiva al *furiosus* y a su patrimonio³⁰.

Los juristas romanos tuvieron en cuenta que podían existir intervalos de lucidez en los que el enfermo presentase la capacidad de comprensión necesaria para llevar a cabo negocios jurídicos y entender las consecuencias de los mismos, y de nuevo amparándose en esa posibilidad de cura, restringían en esos momentos lúcidos³¹ las funciones del curador, por lo que los actos del *furiosus* eran válidos por sí mismos.

Existen numerosas limitaciones sobre el enfermo mental que afectan a su capacidad de obrar, entre las que se pueden destacar:

- la imposibilidad de adquirir la posesión ni de ser despojado de ella;
- la imposibilidad de aceptar la herencia, excepto que fuese heredero necesario, si bien al curador se le presentaba la posibilidad de la *bonorum possessio decretalis*;
- la prohibición de ser parte en el proceso sin la intervención del curador, ni ser nombrado juez mientras dure la enajenación;
- la prohibición de realizar contratos y de contraer matrimonio;
- la exclusión de ciertos derechos públicos, como el *ius honorum*, el *ius electionis* y el *ius suffragii*; y
- la impunidad ante la responsabilidad penal o extracontractual en la que pudiesen incurrir.

Una de las limitaciones más complejas de tratar era la prohibición de otorgar testamento. Si el testamento del *furiosus* había sido otorgado previo a la enfermedad mental sobrevenida, no se tomaría inválido y podría desplegar todos sus efectos. Lo mismo ocurriría si el testamento se daba durante un intervalo de lucidez del *furiosus*, siempre que pudiera comprobarse que estaba en sus plenas capacidades durante el acto. No obstante, sería nulo el testamento otorgado durante la enfermedad, lo que realmente podía traer problemas en el momento de la herencia, sobre todo si no se habían tenido en cuenta los verdaderos deseos del *furiosus*. La sociedad romana decidió que sería de aplicación una presunción general de

³⁰ D. 27.10.7.pr. (Ulpianus, 1, *ad Sabinum*).

³¹ Sobre los intervalos lúcidos de los *furiosi*, ZAMORA MANZANO, J. L., «Familia y discapacidad en el derecho romano: a propósito de los intervalos lúcidos del discapacitado», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 34, 2020, pp. 5 y ss.

capacidad en el momento de otorgar testamento y en el momento de la muerte³², quedando la carga de prueba en contrario en aquél que alegase la enfermedad del testador³³.

IV. CONCLUSIONES

Tras este breve análisis sobre la discapacidad en la época romana y sobre el origen y desarrollo de la *cura furiosi*, se pueden destacar algunas ideas. En primer lugar, parece interesante aludir al completo giro que se ha dado desde la sociedad romana a la actual en lo que respecta a la integración de las personas con discapacidad.

Como se ha expuesto, los niños y jóvenes que presentasen algún tipo de discapacidad tenían muchas menos posibilidades de poder integrarse adecuadamente en su entorno, ya no sólo por las posibles barreras físicas que se encontrasen, sino porque el sistema educativo y el sistema negocial que se había adoptado no eran de fácil adaptación a las distintas condiciones mentales que pudieran presentar. Por otro lado, si la discapacidad sobreviniera a un individuo ya entrado en la edad adulta, su integración en la sociedad, si bien se resentiría, no llegaría a desaparecer por completo, porque ya había formado parte integral de su entorno.

En el sentido opuesto, hoy en día es más común que sean los adultos a los que sobreviene algún tipo de discapacidad los que se vean excluidos de su entorno, mientras que los niños que presentan alguna discapacidad desde una edad temprana son capaces de integrarse perfectamente en la sociedad. Esto es porque en la actualidad se han desarrollado numerosos nuevos métodos educativos que permiten a los niños que sufren algún tipo de deficiencia psíquica acceder a una educación de calidad y rica en contenidos, lo que les sitúa en el mismo plano que a cualquier otro niño. También se ha avanzado enormemente en la eliminación de las barreras físicas que pudieran impedirles un desarrollo social normal.

Sin embargo, cuando la discapacidad surge una vez alcanzada la edad adulta, resulta más complejo adaptarse a la nueva realidad que se le presenta al individuo: por un lado, es realmente difícil desaprender todas las costumbres de uno para adaptarse a una nueva forma de moverse, en el caso de una discapacidad física; por otro, aquéllos sobrevenidos por una enfermedad mental se encuentran frustrados ante los nuevos retos de comprensión a los que se enfrentan.

Parece ser que, si bien hemos conseguido crear una sociedad en la que las discapacidades de cualquier tipo no son enfrentadas como un símbolo de debilidad ni como un motivo

³² Aplicación análoga de la *fictionis legis Cornelia*, que establecía una ficción para los ciudadanos romanos muertos en cautividad que aseguraba la validez de su testamento.

³³ MARTÍNEZ DE MORENTÍN LLAMAS, M.^a L., «Tutela y Curatela en Derecho Romano», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 35, 2020, pp. 25-32; CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ S., *Discapacidad y Derecho Romano. Condiciones de vida y limitaciones jurídicas de las personas ciegas, sordas, mudas y sordomudas y con discapacidad psíquica, intelectual y física en la Roma antigua*, cit., pp. 158-164 y 186-222; y OBARRIO MORENO, J. A., *Estudios de tradición romanística: tutela et curatela.*, Madrid (Dykinson), 2011, pp. 356-375.

de exclusión social, aún queda recorrido por hacer para que efectivamente las personas con discapacidad, cualquiera que sea su condición, tengan todos los recursos que necesitan y se sientan plenamente aceptados.

Otra conclusión que se puede deducir del estudio de la *cura furiosi*, es que no sólo su desarrollo legal, sino toda su evolución desde su origen en la Ley de las XII Tablas, sirve como clara base del tratamiento jurídico que reciben las personas con discapacidad hoy en día.

Ya no sólo es el hecho de que la curatela sea el instrumento ideal para ayudar a estas personas a desarrollarse plenamente, ya que su principal función administrativa permite a los afectados mantener poder decisorio sobre muchos ámbitos de su vida, sino que se puede ver un claro paralelismo entre la transición desde la *potestas* a la *cura* y la tendencia internacional y legal –desde la Ley 8/2021 sobre las medidas de apoyo para las personas con discapacidad– en el tratamiento de la discapacidad.

Como se ha explicado, se comienza a adoptar el término *cura* por su matiz dirigido al cuidado de la persona, poniendo ya entonces el foco en la importancia de proteger a los individuos que se veían afectados por estas enfermedades. Se pasó de un modelo de vigilancia, más insensible hacia la persona del *furiosus*, a un modelo de cuidado que exigía esa especial atención a la salud.

Algo similar ha ocurrido con la reforma legal de la Ley 8/2021, donde hemos pasado de un modelo médico de discapacidad, donde ésta se definía como las deficiencias físicas o psíquicas que afectaban a las personas y que ponía el foco en los tratamientos posibles para lidiar con dichas deficiencias, a un modelo social de discapacidad, donde se dirige la atención a las barreras sociales que impiden que estas personas con discapacidad puedan acceder plenamente a todos los espacios a los que tienen derecho³⁴.

Como se puede observar, este cambio vuelve a poner en el centro de la regulación el correcto cuidado de las personas con discapacidad, que consiste no sólo en ofrecerles posibles curas para sus afectaciones, sino en permitirles vivir de la forma más libre y completa posible.

³⁴ Respecto a los importantes avances de esta reforma, se recomienda la lectura de FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «La Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: un nuevo paradigma de la discapacidad (1)», *Diario La Ley*, n.º 9961, Sección Tribuna, 2021; y «Jurisdicción voluntaria: provisión de apoyos a personas con discapacidad», *La Ley Derecho de Familia*, n.º 33, 2022, entre otros.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Discapacidad y Derecho Romano. Condiciones de vida y limitaciones jurídicas de las personas ciegas, sordas, mudas y sordomudas y con discapacidad psíquica, intelectual y física en la Roma antigua*, Madrid (editorial Reus), 2019.
- COCH ROURA, N., «Modificación de la capacidad de obrar: los casos del *furiosus* y el *prodigus* de las XII Tablas a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 30, 2018, pp. 1-28.
- COCH ROURA, N., «La curatela a luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su antecedente en la *cura furiosi*», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 31, 2018, pp. 1-24.
- DILIBERTO, O., *Studi sulle origini della “cura furiosi”*, Università di Cagliari Pubblicazione della Facoltà di Giurisprudenza (Napoli Jovene Editore), 1984.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «La Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: un nuevo paradigma de la discapacidad (1)», *Diario La Ley*, n.º 9961, Sección Tribuna, 2021, pp. 1-11.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Jurisdicción voluntaria: provisión de apoyos a personas con discapacidad», *La Ley Derecho de Familia*, n.º 33, 2022, pp. 6-45.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, 11.ª ed., Madrid (editorial Iustel), 2022.
- GARCÍA VÁZQUEZ, M.ª C., «La polémica en torno al concepto de *furiosus*», en: *Estudios homenaje al prof. Ursicino Álvarez*, Madrid (Universidad Complutense de Madrid), 1982, pp. 185-192.
- GIANNOZZI, E., «*Vitae necisque potestas* o *ius vitae ac necis* una riflessione a partire dell' opera di Van Thomas», en: GARCÍA SÁNCHEZ, J. (dir.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 2, España (BOE), 2021, pp. 41-52.
- GUARINO, A., «Ast ei custos nec escit “*furiosus*” e il “*prodigus*” nelle “*XII Tabulae*”», *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, Roma (Pontificia Università Lateranense), 1944, pp. 374-381.
- MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, M.ª L., «Anotaciones acerca de la Discapacidad en Derecho Romano», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 34, 2020, pp. 1-9.

- MARTÍNEZ DE MORENTÍN LLAMAS, M.^a L., «Tutela y Curatela en Derecho Romano», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 35, 2020, pp. 1-33.
- OBARRIO MORENO, J. A., *Estudios de tradición romanística: tutela et curatela.*, Madrid (Dykinson), 2011.
- RENIER, E., «Observation sur la terminologie de l'aliénation mentale», *RIDA*, n.º 5, 1950, pp. 429-455.
- RICCOBONO, S., *Fontes iuris Romani antejustiniani*, I, Firenze (Barbèra), 1941, digitalizado en «The Roman Law Library».
- SOLAZZI, S., «Furiosus vel demens», *Scritti di Diritto Romano*, Nápoles (Jovene), 5, 1972, pp. 361-369.
- SOLAZZI, S., «Furor vel dementia», *Scritti di Diritto Romano*, Nápoles (Jovene), 2, 1957, pp. 623-655.
- SOLAZZI, S., *Diritto ereditario romano*, Nápoles (Nicola Jovene), 1932.
- ZAMORA MANZANO, J. L., «Familia y discapacidad en el derecho romano: a propósito de los intervalos lúcidos del discapacitado», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 34, 2020, pp. 1-23.

FUENTES HISTÓRICAS

CORPUS IURIS CIVILIS

CICERÓN, *Tusculanae Disputationes*.

HORACIO, *Sátiras*.

PLAUTO, *Menaechmi*.

SÉNECA, *De ira*.